



# INFORME

a mecanismos internacionales

**INFORME QUE PRESENTAN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DE  
DERECHOS HUMANOS DE LOS ESTADOS DE GUERRERO, HIDALGO,  
MICHOACÁN, SAN LUIS POTOSÍ, TLAXCALA, QUERÉTARO Y EL  
DISTRITO FEDERAL AL COMITÉ CONTRA LA TORTURA**

OCTUBRE, 2012, MÉXICO, DISTRITO FEDERAL

# INFORME a mecanismos internacionales



Documento coordinado por: *Nancy J. López Pérez*  
Coordinación General de Vinculación Estratégica, CDHDF

## CONTENIDO

### A. Perspectiva local de la comisión de la tortura.

#### I. Información contextual de comisión de la tortura.

##### I.1 Contexto breve de la situación nacional.

#### II. Régimen de excepción a los derechos al debido proceso: El Arraigo.

#### III. Reformas constitucionales en materia de derechos humanos y su impacto en materia de tortura.

#### IV. Condiciones estructurales en la documentación de la tortura a nivel local.

#### V. La situación de la tipificación de la tortura en la legislación nacional.

#### VI. La situación de la tortura en el Distrito Federal, Guerrero, Hidalgo, Michoacán, San Luis Potosí, Tlaxcala y Querétaro.

##### VI.1 Finalidad de la tortura y principales autoridades responsables.

##### VI.2 Atención de casos de tortura en las comisiones locales, a través de la aplicación del Protocolo de Estambul.

##### VI.3. Otras violaciones a los derechos humanos cometidas en el contexto de la tortura.

##### VI. 4. Acceso a la justicia y condiciones que favorecen la impunidad.

### B. Recomendaciones paradigmáticas.

### C. Conclusiones.

### D. Peticiones.

## COMITÉ CONTRA LA TORTURA

### ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS

#### PRESENTE

La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (*en adelante CDHDF*), la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero (*en adelante CODDEHUM*), la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo (*en adelante CDHEH*), la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán (CEDHM), la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí (*en adelante CEDH SLP*), la Comisión de Derechos Humanos de Tlaxcala (*en adelante CDHT*) y la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Querétaro (*en adelante CEDHQ*), en el contexto de la próxima comparecencia del Estado mexicano ante el Comité contra la Tortura, remitimos información relevante respecto de la situación de la tortura en nuestras entidades federativas, en espera de que les pueda dar un panorama más amplio sobre el estado que guarda la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes en México.

#### A. Perspectiva local de la comisión de la tortura

La tortura es una práctica con alta incidencia en distintas entidades del país, pero que se ha invisibilizado debido a que el contexto nacional, caracterizado por el incremento de violencia y el uso de fuerzas armadas y Policía federal en operaciones que corresponden a autoridades civiles y de naturaleza local, facilita la comisión de violaciones graves de los derechos humanos y, particularmente, de actos de tortura por parte de autoridades federales y locales, en el ámbito Municipal y Estatal.

Por ello, el presente informe busca, a través de la información recopilada por las comisiones de derechos humanos firmantes, denotar la importancia de redoblar esfuerzos destinados a la prevención de la tortura en los estados de la república, así como instar a que los informes de nivel de cumplimiento de los Estados parte de la Convención, concentren su atención en los problemas de violaciones graves a los derechos humanos que son cometidas y procesadas ante instancias locales.

#### I. Información contextual de comisión de la tortura

##### I.1 Contexto breve de la situación nacional

Desde el 2006, la reorientación de la “estrategia para combatir el crimen organizado”, ha venido acompañada de una serie de consecuencias evidentes en materia de derechos humanos, debido al incremento de la fuerza pública a través del uso regular de la Policía federal y las fuerzas armadas en tareas de seguridad pública con el fin de disminuir los índices de criminalidad y combatir frontalmente al crimen organizado.

Los principales efectos en este contexto son el aumento de las violaciones graves a los derechos humanos y el crecimiento exponencial del número de muertes derivadas



de la lucha contra la delincuencia organizada. A septiembre de 2012 se calcula alrededor<sup>1</sup> de 44 171 homicidios violentos; no obstante, se debe resaltar la falta de una cifra oficial actualizada que confirme o refute este dato, ante lo que se especula que puede ser mayor.

Entre las causas identificables que han originado el aumento de la violencia destacan: el ataque frontal y reactivo utilizado en las operaciones de combate contra la delincuencia organizada; los combates entre cárteles por el control del territorio; el uso intensivo de las fuerzas armadas en las operaciones contra la delincuencia organizada y, sobre todo, la ausencia de una estrategia clara para reducir la violencia y las actividades criminales.

En este sentido, si bien en México la función de seguridad pública es realizada regularmente por las instituciones civiles, es decir: las Policías, Ministerios Públicos, las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, así como, los autoridades carcelarias y penitenciarias<sup>2</sup>, con el despliegue de esta estratégica de combate al crimen se ha intensificado la participación del ejército y la marina en lo que hasta el momento han sido nueve operaciones conjuntas en los estados de Baja California, Chihuahua, Guerrero, Michoacán, Sinaloa, Durango, Nuevo León, Tamaulipas y Veracruz.

La participación emergente de las fuerzas armadas ha sido justificada por el Gobierno Federal como resultado del bajo nivel de profesionalización, corrupción e impunidad en los cuerpos de seguridad pública locales<sup>3</sup>, así como por la ineficacia del sistema penal.

Formalmente, la participación del ejército y la marina, se sustenta en lo establecido en el artículo 12 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que señala la intervención de la Secretaría de Defensa y la Secretaría de Marina en el Consejo Nacional de Seguridad Pública<sup>4</sup>. A su vez, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado en diferentes ocasiones que<sup>5</sup>:

"Las fuerzas armadas pueden actuar en auxilio de las autoridades civiles, cuando éstas soliciten el apoyo de la fuerza de las que disponen, en forma expresa, fundada y motivada, y que sus labores de apoyo se encuentren siempre subordinadas a éstas y de modo fundamental, al orden jurídico previsto por la Constitución"<sup>6</sup>.

Pese a que el criterio jurídico sostiene la legalidad de la participación de las fuerzas armadas en tiempos de paz y para cuestiones relacionadas con seguridad

<sup>1</sup>"Ejecutómetro 2012, las cifras de la violencia", periódico Reforma, disponible en: <http://gruporeforma.reforma.com/graficoanimado/nacional/ejecutometro2012/>, última consulta 2 de septiembre de 2012.

<sup>2</sup> Véase, *Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2009, disponible en: <http://bit.ly/PiOMyW> consultado el 25 de septiembre de 2012.

<sup>3</sup> "Militarización de la Seguridad Pública, autonomía de las Fuerzas Armadas e Imperativo de la Reforma Militar en México", Marcos Pablo Moloeznic Gruer, revista *El Cotidiano*, noviembre – diciembre, año/volumen 22, número 146, 2007, disponible en: <http://redalyc.uaemex.mx/pdf/325/32514612.pdf> consultado el 25 de septiembre de 2012.

<sup>4</sup> *Ídem*.

<sup>5</sup> Es de señalarse que dichos criterios jurisprudenciales se han emitido con motivo de la controversia constitucional en relación con el artículo 129 constitucional que señala que en tiempos de paz "ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar."

<sup>6</sup> Acción de inconstitucionalidad 1/96, Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponible en: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=4593>, consultado el 31 de agosto de 2012.



pública, la Suprema Corte destaca que dicha participación no cuenta con mecanismos oficiales, reglamentos o protocolos específicos que regulen su participación, por lo cual su participación en tareas de seguridad se traduce en acciones discrecionales y en muchas ocasiones desproporcionadas. Ante ello, las y los integrantes del *Comité de los Derechos de los Niños* han recomendado que "Establezca reglamentos y protocolos específicos para las fuerzas militares y de seguridad sobre la forma de garantizar la integridad de los niños durante las investigaciones de las que sean objeto los grupos armados no Estatales y las actividades para combatirlos<sup>7</sup>."

## II. Régimen de excepción a los derechos al debido proceso: El Arraigo

La participación castrense y la realización de operativos coordinados por las autoridades federales han venido acompañados de una serie de reformas legales tendientes a la generación de un derecho penal altamente restrictivo y endurecido, en detrimento de los derechos humanos, cuya consecuencia más notoria ha sido el establecimiento, *de facto*, de un régimen de excepción a través de la flexibilización de los principios del debido proceso.

Entre las excepciones legales que se han reafirmado a consecuencia de este estado de cosas, destaca la figura del arraigo, -incorporada en la Constitución Mexicana y replicada en la mayoría de las Constituciones locales o Códigos Penales locales-, mediante la cual la autoridad Ministerial puede detener a una persona hasta por 80 días sin que prevalezcan las mínimas garantías del debido proceso.

El arraigo es una figura que forma parte del proceso penal mexicano. Desde su incorporación en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en junio de 2008, esta medida cautelar establece una pena pre-condenatoria. Las personas a las cuales se les dicta arraigo, generalmente, son detenidas primero bajo los supuestos de orden de localización y presentación y, luego, bajo los supuestos de caso urgente o flagrancia, sin que se les informe de las razones por las cuales fueron detenidas. A muchas de ellas se les comunican las razones de la detención hasta el momento de rendir su declaración ante el Ministerio Público y una vez que ya han sido sometidas algún tipo de maltrato.

En este sentido, en el Distrito Federal la CDHDF determinó en su Recomendación 2/2011<sup>8</sup> que durante el arraigo, los Ministerios Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (PGJDF) y los jueces penales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (TSJDF) no garantizan los derechos del probable responsable en el marco de las formalidades de la detención. Por el contrario, con la solicitud y otorgamiento de las órdenes de arraigo se violan, de acuerdo a los diversos hechos acreditados, los derechos al debido proceso, garantías judiciales, derecho a una adecuada protección judicial, derecho a la seguridad jurídica, derecho a la libertad y seguridad personales, derecho a la integridad personal, derecho de las personas privadas de la libertad y derecho a la salud.

<sup>7</sup> Observaciones finales México, Examen de los informes presentados por los Estados parte en virtud del artículo 8 del Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a la participación de niños en los conflictos armados. Comité de los Derechos del Niño, 7 abril de 2011, CRC/C/OPSC/MEX/CO/1

<sup>8</sup> Recomendación 2/2011, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 29 de abril de 2011, disponible en: [http://directorio.cd hdf.org.mx/libros/recomendaciones/2011/Reco02\\_2011.pdf](http://directorio.cd hdf.org.mx/libros/recomendaciones/2011/Reco02_2011.pdf) consultada el 25 de septiembre de 2012.



Para llegar a la determinación de los hechos violados, la CDHDF visitó el Centro de Arraigo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Entre los datos a destacar durante esta visita, se documentó que las regaderas no funcionan, ningún dormitorio tiene ventanas al exterior con luz o ventilación natural y que las personas deben caminar con las manos cruzadas en su espalda siguiendo una línea amarilla dibujada en el piso. Además que, ante casos de emergencia en los que se deba desalojar el edificio principal, las personas arraigadas son sujetadas con esposas a un tubo ubicado en el patio exterior.

Se evidenció que los alimentos son insuficientes y los familiares de las personas bajo arraigo no pueden ingresar al centro ningún tipo de alimento. Por otra parte, los medicamentos necesarios para tratamientos no son proporcionados por la autoridad sino por los familiares de las personas arraigadas tras ser autorizados por personal médico y Ministerial del centro.

Se comprobó que los familiares, amigos y abogados tienen un acceso restringido al centro, ya que únicamente pueden acceder una vez que son acreditados mediante un pase otorgado por el Ministerio Público, los cuales pueden ser permanentes o por un día, asimismo, las personas arraigadas no pueden realizar llamadas telefónicas a menos que sean autorizadas por el mismo Ministerio Público.

Finalmente se comprobó que las medidas de control del arraigo no son cumplidas, pues los jueces, de forma discrecional, dictan la orden y nunca califican o controlan la legalidad de la detención de las personas arraigadas.

De acuerdo con esto, la CDHDF recomendó a los poderes Judicial y Ejecutivo que cesaran la aplicación de dicha figura por violar los derechos humanos; además, se solicitó que fuera presentada una iniciativa de reforma a diversas disposiciones del Código de Procedimientos Penales y de la Ley Contra la Delincuencia Organizada en el sentido de erradicar de la legislación local el arraigo como medida de detención.

Por otra parte, en el estado de Hidalgo, la CDHEH en el período que comprende enero de 2008 y hasta junio de 2012, recibió un total de 72 quejas relacionadas con la figura del arraigo. Por esta razón, es posible afirmar que en Hidalgo, la persistencia de dicha figura y su empleo inadecuado ha propiciado una serie de violaciones a los derechos humanos entre las que destacan las violaciones a la integridad personal.

Del mismo modo, el 23 de diciembre de 2011 la CDHEH, en el marco de su segundo informe de actividades, presentó ante el Congreso del estado de Hidalgo los razonamientos jurídicos que les llevaron a la conclusión de que dicha figura es inconstitucional y violatoria de los derechos humanos, solicitando por ello la eliminación de esa medida cautelar.

Entre las condiciones que se observaron en el estado de Hidalgo destaca que en la casa de arraigo de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo (PGJEH), se pudo documentar que se mantiene encadenadas a algunas personas arraigadas, que en dicho lugar existen condiciones de hacinamiento e inseguridad y que, además, su infraestructura y ubicación es inadecuada por encontrarse en una zona habitacional.

Al igual que en el caso de la Ciudad de México, en Hidalgo no existe control sobre la legalidad de la detención, a la par de la ausencia de estándares probatorios para su



puesta en práctica, se denota una precariedad en el respeto, garantía y protección de los derechos de las personas en arraigo y la inexistencia de criterios de proporcionalidad en la fijación de la duración del período de arraigo.

Es importante destacar que otros estados como Guerrero, cuentan con quejas en trámite relacionadas con el arraigo, y su relación con violaciones al derecho a la integridad personal y detenciones arbitrarias.

### III. Reformas constitucionales en materia de derechos humanos y su impacto en materia de tortura

El 10 de junio de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional en derechos humanos. En ésta se establece la obligación expresa de observar los tratados internacionales en materia de derechos humanos firmados por el Estado mexicano, se contempla el principio *pro persona* como eje rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas y se reafirma la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad<sup>9</sup>.

Otra de las reformas significativas en materia de prevención de tortura fue la modificación al artículo 15 Constitucional, en el que establece que el "sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad"<sup>10</sup>.

Por su parte en el artículo 29 constitucional se adicionó la garantía que impide la suspensión o restricción de derechos en casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto. Entre estos derechos se encuentran: el derecho a la vida, el respeto a la integridad física, los derechos políticos, la prohibición de esclavitud y servidumbre, la prohibición de la desaparición forzada y la prohibición de cometer tortura. Sin embargo, subsiste en el texto constitucional la facultad de que a través de decreto fundado y motivado emitido por el Presidente de la República, y tras realizar un análisis de proporcionalidad respecto del peligro al que se hace frente, se suspendan por un tiempo limitado los demás derechos humanos.

En lo que respecta al marco legal, la reforma Constitucional de Derechos Humanos ofrece un abanico nuevo de posibilidades para la interpretación jurídica con base en criterios de derechos humanos en la que debe imperar la interpretación más amplia para la persona. Para las instituciones de derechos humanos firmantes, resulta imperante que dicha reforma constitucional genere un cambio de paradigma en la actuación de todas las instituciones públicas, en particular de aquellas encargadas de la administración e impartición de justicia en México que se han negado, ya sea por

<sup>9</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de octubre de 2012.

<sup>10</sup> *ibidem*, artículo 29



desconocimiento del tema o por una práctica arraigada, a utilizar e interpretar los tratados internacionales como normas propias del sistema mexicano.

#### IV. Condiciones estructurales en la documentación de la tortura a nivel local

A pesar de las condiciones diferenciadas en cada uno de los estados de la República, existen factores estructurales que permiten la comisión de actos de tortura a lo largo del territorio nacional. Las principales condiciones son: la falta de capacitación en técnicas de investigación ministerial; la protección de las autoridades que reciben los funcionarios Públicos que violan derechos humanos y el alto índice de corrupción al interior de las instituciones de procuración de justicia en el país.

En este contexto, los organismos Públicos de derechos humanos que han elaborado este documento han detectado que, a pesar de las condiciones locales diferenciadas, existen recurrencias en la comisión de los actos de tortura en México, destacándose en las quejas que se reciben y las recomendaciones que se emiten -en la mayoría de los estados- que las autoridades más señaladas son las Policías Estatales, Municipales y Ministeriales, así como las autoridades penitenciarias.

Los Policías Ministeriales -auxiliares de las y los fiscales o Ministerios Públicos para la detención y custodia de las personas a su solicitud- acumulan el mayor número de quejas y recomendaciones. Por otra parte, es preciso señalar que en el caso particular de Michoacán, estado en donde actualmente se ejecuta una operación conjunta entre el ejército, la Policía federal y la Policía Estatal, las quejas más comunes presentadas ante la CEDHM han sido contra estas Policías y fuerzas castrenses que participan en la citada operación.

Los estados de Hidalgo y San Luis Potosí, hasta el momento, reportan bajos índices de casos de tortura. Para la CDHEH, los factores que han llevado a estos índices son la invisibilización del tema en el estado y la falta de difusión y conocimiento del mismo -incluso al interior de dicha institución-, pues anteriormente las quejas relacionadas con actos de tortura se calificaban como violaciones al ejercicio indebido de la función pública o lesiones. Mientras que en el estado de San Luis Potosí, se ha detectado que la práctica de la tortura en los últimos años ha disminuido, si se considera el aumento de la población y el aumento de cobertura de la CEDH SLP en otras regiones del estado, a su vez se debe destacar que el decremento de los casos de tortura se encuentra relacionado con la formación académica obligatoria a los nuevos integrantes de la Policía Ministerial.

En ese sentido, las Recomendaciones que ha emitido la CEDH SLP han evidenciado pese al decremento, los actos de tortura son cometidos por agentes de la Policía Ministerial del Estado que pertenecen a esta “vieja” generación de elementos, muchos de ellos por su experiencia son comisionados a grupos que se encargan de la investigación de delitos de “alto impacto”, aunque en la práctica éstos auxilien en una gran variedad de casos.

En Hidalgo se reporta que los casos consignados por la Procuraduría General de Justicia del Estado y que han sido sustentados mediante confesiones obtenidas a través de probables actos de tortura, no han sido convalidados por parte del Poder Judicial; en cambio, se ha detectado en este último, la práctica reiterada de recalificar el hecho



originalmente imputado para mantener, de alguna u otra manera, bajo proceso a la persona detenida.

Para el Estado de Querétaro, la comisión de la tortura se debe en gran medida a la falta de imparcialidad de la Procuraduría General de Justicia del Estado. En Querétaro, así como en las demás entidades federativas, le corresponde a la propia Procuraduría determinar la responsabilidad de su personal cuando éste es acusado de cometer tortura, es decir, actúa como juez y parte en la investigación y calificación de esta la conducta. Esta situación genera incertidumbre sobre la veracidad y certeza de los dictámenes, pues no se garantiza la imparcialidad y objetividad de los mismos.

En los casos documentados en los estados de Guerrero y San Luis, se detectó la colusión de una serie de instituciones involucradas que fungen como actores que encubren las prácticas de tortura. En el caso de Guerrero, los agentes del Ministerio Público son quienes permiten que la Policía realice actos de tortura, o bien, dichos agentes preparan las confesiones para que la persona detenida las firme. Además, los médicos legistas que realizan los dictámenes de lesiones pertenecen a la misma Procuraduría de Justicia, lo que propicia condiciones favorables para el encubrimiento de los agentes torturadores al emitirse dictámenes *ad hoc* en los que se señala la ausencia de huellas de tortura. Asimismo, de acuerdo con la CDDHEG, los defensores de oficio acostumbra firmar las declaraciones de los detenidos, con las cuales formalizan el documento y dejan constancia de su presencia en el momento de las declaraciones Ministeriales, a pesar de que no hayan estado presentes para saber el estado físico y psicológico de la persona detenida.

Otra consideración del estado de Guerrero radica en que los separos policiales<sup>11</sup> no se encuentran a disposición de los Ministerios Públicos, sino de la Policía de investigación, por lo que las personas detenidas permanecen en las comandancias durante el plazo de 48 horas<sup>12</sup> en condiciones apropiadas para que no puedan resistirse a la coacción de la que son objeto, ya que de retractarse de su confesión ante el Ministerio Público, más tarde regresarán a los separos de la Policía Judicial donde le fue arrancada la primer confesión *autoinculpatoria*, cumpliéndose así un círculo vicioso.

Conviene destacar que en San Luis Potosí las instalaciones de los servicios periciales se encuentran a varios kilómetros de distancia de las agencias del Ministerio Público, lo que permite que al momento de la certificación médica, las personas detenidas no presenten lesiones o signos de tortura, no obstante que el trayecto hacia alguna de las agencias del Ministerio Público, generalmente en los vehículos en donde son trasladados o en las oficinas de los grupos de la Policía Ministerial del Estado, las personas sean torturadas.

En el estado de Michoacán las quejas narran, de forma reiterada, que en los centros oficiales de detención de las Policías, se cometen actos de tortura en contra de las personas detenidas, quienes son golpeadas como venganza o castigo por aquellos golpes que dieron o intentaron dar a los elementos Policiacos durante la detención.

<sup>11</sup> Los separos son aquellos lugares en los cuales las personas permanecen detenidas hasta que se determina su situación jurídica o son puestas en libertad

<sup>12</sup> Plazo constitucional para que el Ministerio Público investigue la probable comisión de un delito y determine su consignación ante un juez.

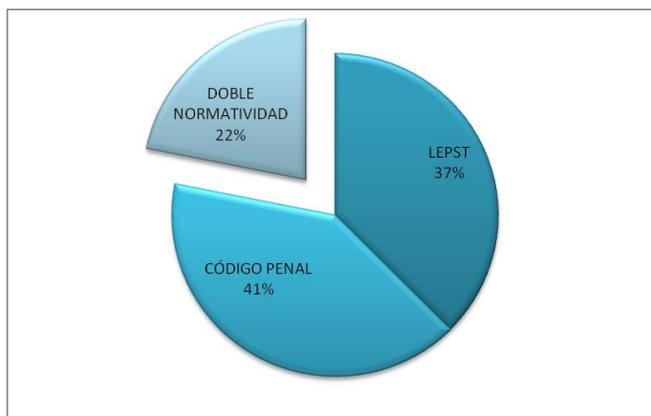
Un aspecto coincidente en las informaciones aportadas por los distintos organismos Públicos de derechos humanos, es el alto valor probatorio conferido a las declaraciones rendidas u obtenidas dentro de un período cercano a los probables hechos delictivos imputados. Si bien este tipo de pruebas, bajo el principio de inmediatez procesal, son consideradas certeras, dado que fueron rendidas de manera espontánea y quizá sin el tiempo suficiente para reflexionar sobre cuestiones defensivas, también es cierto que esta práctica posibilita que aquellas declaraciones emitidas bajo actos de tortura. Es importante destacar que bajo el actual esquema legal, si en algún momento la persona acusada de un delito no reconoce como suya una confesión, y en su defensa indica que ésta fue arrancada mediante tortura, la persona detenida tiene la carga de la prueba para determinar que fue víctima de actos de tortura. En este supuesto, se inicia un proceso penal paralelo para la investigación de la tortura pero las consecuencias de este proceso son independientes a la responsabilidad penal que se determine en el proceso por el que fue torturada la persona, de tal modo que no invalida la confesión o pruebas obtenidas bajo tortura.

## V. La situación de la tipificación de la tortura en la legislación nacional

A pesar de las observaciones realizadas por el Comité Contra la Tortura (CCT) en el sentido de "asegurar que tanto la legislación federal como las Estatales tipifiquen el delito de tortura en todo el país conforme a los estándares internacionales y regionales", a nivel estatal la tipificación de la tortura no se encuentra en todos los casos en consonancia con los elementos contemplados en la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, por lo que sigue siendo un problema grave y un tema desatendido por las legislaturas locales.

El primer problema detectado es la inoperatividad de las leyes especiales que contemplan el tipo penal de tortura así como la duplicidad de éste en los códigos penales. En doce estados de la república la tortura se tipifica en leyes especiales, en siete estados la tipificación se encuentra tanto en códigos penales como en leyes especiales, mientras que en el resto del país sólo se contempla en los códigos penales estatales.

Gráfico 1. Porcentaje de Leyes locales que cuentan con tipificación en Código Penal, Ley o se encuentran en dos instrumentos





En el caso de Aguascalientes, por ejemplo, la duplicidad del tipo penal se evidencia en la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Aguascalientes (LPSTEAG) y en la *Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes*<sup>13</sup>. En esta última ley la tortura se configura sólo como una circunstancia agravante del delito de homicidio y de lesiones; a la letra, el artículo 13 de dicha legislación que establece:

Artículo 13. El Homicidio Doloso y las Lesiones Dolosas serán consideradas como calificadas, cuando se cometan con:

I. Premeditación

II. Ventaja;

III. Traición;

IV. Brutal ferocidad;

VI. Tortura;<sup>14</sup>

[...]

A su vez éste mismo artículo señala que para sus efectos se entenderá por Tortura:

[...] cuando el inculpado servidor Público provoca el resultado lesivo causado a la víctima dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con el fin de obtener de la propia víctima o de un tercero, información o una declaración respecto de un acto que haya realizado o se sospecha lo haya hecho, o para que realice o deje de realizar específica conducta<sup>15</sup>.

Por su parte el artículo 3 de la LPSTEAG señala que:

Comete el delito de tortura el servidor Público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o una confesión o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que se realice o deje de realizar una conducta determinada<sup>16</sup>.

El caso de Aguascalientes resulta especialmente relevante, ya que la aparición de dos tipos penales diferentes en la legislación penal vigente ocasiona un conflicto de concurso aparente de normas y, en su caso, dificulta el inicio de averiguaciones previas por el delito de tortura. Por otra parte, es preciso señalar que actualmente se encuentra en el congreso local una iniciativa de ley que pretende modificar el contenido del artículo 3 de la LPSTEAG, aunque se desconoce el sentido de la modificación.

En el caso de Guerrero, la tortura no se encuentra tipificada en el Código Penal del Estado de Guerrero (CPEG), sino mediante la propia Ley de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero (LCDDHEG), que en su título VI, capítulo único, artículo 53, señala que:

<sup>13</sup> *Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes*, Periódico Oficial del Estado, 23 de mayo de 2003.

<sup>14</sup> *ibidem*, artículo 13

<sup>15</sup> *idem*

<sup>16</sup> *Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Aguascalientes*, artículo 3. Publicada en el Periódico Oficial del Estado el 10 de mayo de 1995.



Comete el delito de tortura, cualquier servidor Público del Estado, que por sí, o valiéndose de tercero en el ejercicio de sus funciones, inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos o la coacciones física o mentalmente de manera grave, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de inducirla a un comportamiento determinado o de castigarlas por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido o se le pretenda imputar<sup>17</sup>.

Por esta razón, la CDHEG ha enfrentado la negativa de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero (PGJEG) a iniciar las averiguaciones previas haciendo uso de lo establecido en la LCDDHEG. El argumento generalmente ofrecido por la Procuraduría es que, al no encontrarse previsto el tipo penal en la ley sustantiva (CPEG), iniciar una averiguación previa con base en la LCDDHEG implicaría incurrir en una conducta contraria al código penal que establece en su artículo 1° que: “nadie podrá ser sancionado por una acción u omisión que no estén expresamente previstas y descritas como delito por la ley penal vigente al tiempo de cometerse, o si la pena o medida de seguridad no se encuentran establecidas en ella”.

En este sentido, la falta de una homologación en la tipificación adecuada del delito de tortura en los Estados de la República ha llevado a que los Ministerios Públicos y demás operadores jurídicos cuenten con obstáculos o justificaciones, según sea el caso, para no investigar adecuadamente la tortura, iniciando procesos por delitos que no reflejan la gravedad de los hechos, tales como el abuso de autoridad o lesiones. Asimismo, resalta que en la mayor parte de las legislaciones locales es inexistente la referencia a los tratos crueles inhumanos o degradantes.

En lo que respecta a la Ciudad de México, el 6 de junio del presente año se publicó en el Diario Oficial del Distrito Federal, el decreto por el que se derogaron y adicionaron diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal (CPDF). Con ello, se suprimió lo señalado en el Capítulo II sobre la tortura y se integraron los artículos 206 bis, ter, quáter y quinquies. En su nueva redacción se integró a la violencia sexual como una forma de tortura, a su vez aumentó la pena por este delito hasta en una mitad para aquellos servidores Públicos que falten a su deber de intervención inmediata para prevenir la comisión del delito de tortura<sup>18</sup>.

En términos generales, en la definición contenida en las leyes estatales, se incluyen las características de los dolores o sufrimientos que se señalan en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura así como en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y se adhiere que los sufrimientos pueden ser físicos o psíquicos. Asimismo, los supuestos y fines que aluden a la comprobación del delito tienen acepciones contenidas en ambas convenciones y hacen expresa la responsabilidad por omisión.

Sin embargo, en los códigos estatales no se incluye que el acto de tortura sea perpetrado debido a la condición religiosa, el sexo, el estado de salud, la nacionalidad, preferencia sexual, ideología política de la víctima o cualquier otra característica que indique que es un acto en razón de discriminación.

<sup>17</sup> Ley que crea la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos y establece el Procedimiento en materia de Desaparición Involuntaria de Personas, artículo 53 al 57.

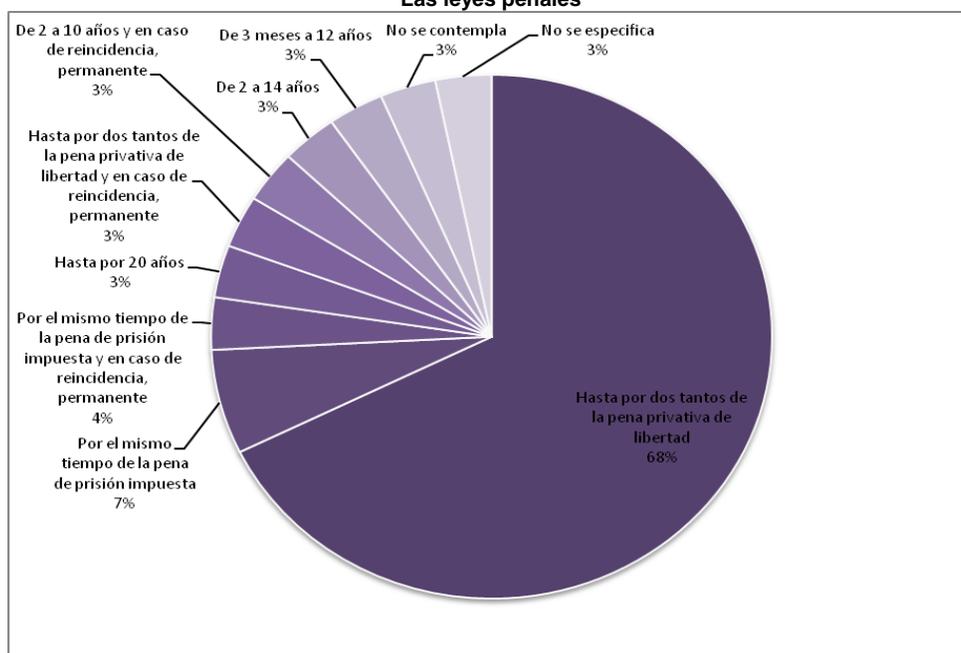
<sup>18</sup> Decreto por el que se derogan ya adicionan diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal, Diario Oficial de la Federación, 6 de junio de 2012.

Respecto al sujeto activo en la comisión de la tortura, en todas las legislaciones locales se contempla al servidor Público como responsable de los actos, no obstante que la comisión de actos de tortura por terceros y con aquiescencia de agentes del estado no es explícita en todos los códigos penales estatales.

Es preocupante que en la mayoría de los estados con leyes especiales no se contemple dentro de la tipificación la tentativa de cometer tortura como elemento material del delito. Esta omisión, permite a funcionarios coaccionar de manera indirecta sin acarrear responsabilidades penales.

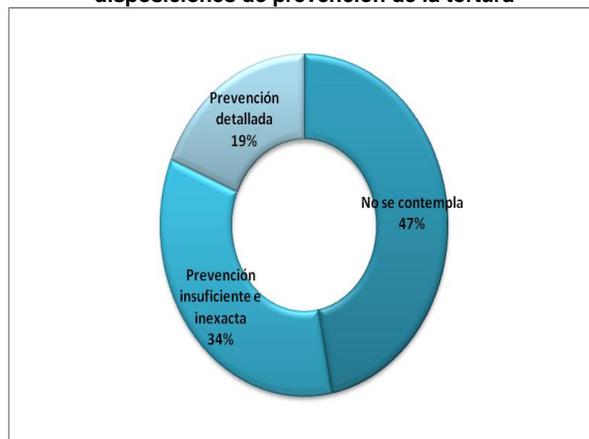
Respecto a la inhabilitación de funcionarios Públicos que hayan resultado responsables de actos de tortura, la pena más frecuente es de hasta por dos tantos de pena privativa de libertad, la cual se contempla en 21 códigos penales locales, mientras que el resto de los estados utilizan criterios y temporalidades diferenciadas que van de los 2 a los 20 años de inhabilitación. Únicamente en dos de los estados de la República no se contempla la temporalidad de la inhabilitación o ésta no se especifica.

**Gráfico 2. Tipos de Inhabilitación contempladas en Las leyes penales**



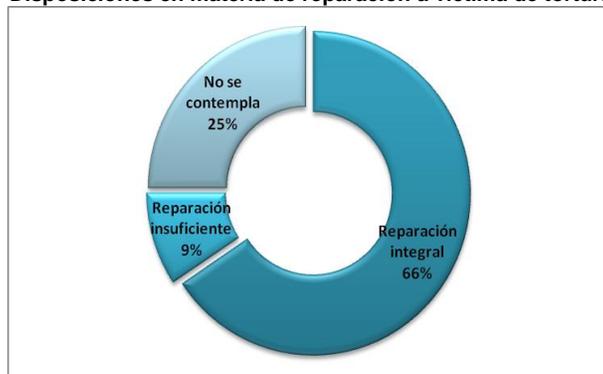
En materia de prevención de la tortura, los estados con leyes especiales son aquellos que cuentan con disposiciones específicas en materia de prevención de la tortura a nivel local, mientras que los estados que cuentan con tipos penales en sus Códigos Penales sólo contemplan la responsabilidad penal pero se alejan de la idea de la prevención. La frecuencia de las medidas de prevención de tortura en la legislación local se puede vislumbrar en el cuadro 3.

**Gráfico 3. Número de Códigos Penales que contemplan disposiciones de prevención de la tortura**



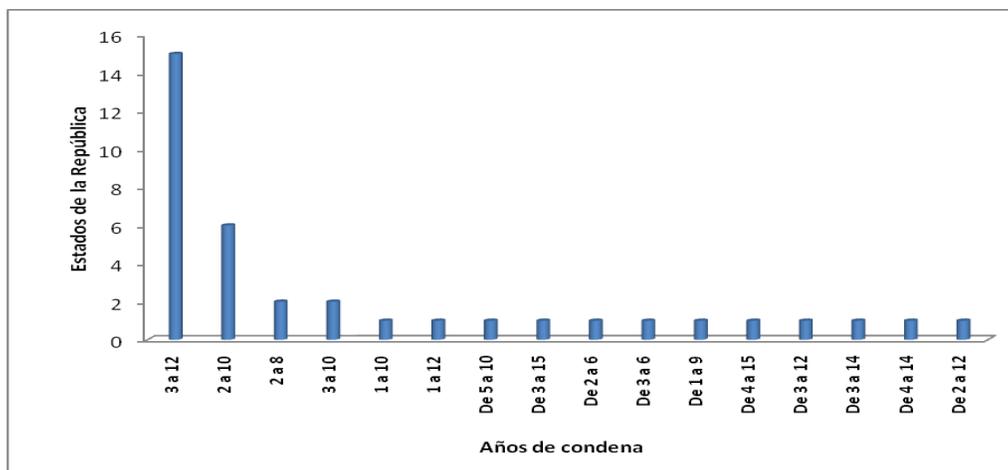
En el tema de reparaciones, la propensión de las legislaciones locales es establecer una reparación "integral" a las víctimas, en ella generalmente se contempla el costo de los gastos de asesoría legal, gastos médicos, funerarios, rehabilitación, además de reparar el daño y perjuicio causado a la víctima y a sus dependientes económicos.

**Gráfico 4. Porcentaje de estados que cuentan con Disposiciones en materia de reparación a víctima de tortura**



Respecto de las penas adyacentes al tipo penal de tortura, en las legislaciones locales es común encontrar una discrepancia en la temporalidad. Existen legislaciones locales en donde la tortura es considerada un delito menor y la persona inculpada puede salir libre bajo fianza, pues, de acuerdo con una regla de derecho penal vigente en México, los delitos cuya media aritmética de su pena sea menor o igual a 5 años son considerados no graves.

**Gráfico 5. Porcentaje de leyes locales que contemplan penas privativas de libertad**



## VI. La situación de la tortura en el Distrito Federal, Guerrero, Hidalgo, Michoacán, San Luis Potosí, Tlaxcala y Querétaro

Las comisiones de derechos humanos de los estados son las encargadas de recibir quejas y tienen la facultad de investigar violaciones de derechos humanos para, en su caso, emitir las recomendaciones correspondientes cuando se ha probado que existe una violación cometida en perjuicio de los habitantes que viven o transitan en su jurisdicción. De acuerdo con lo anterior, el estudio de sus quejas y Recomendaciones son una fuente valiosa para la determinación del estado de la tortura en el ámbito local.

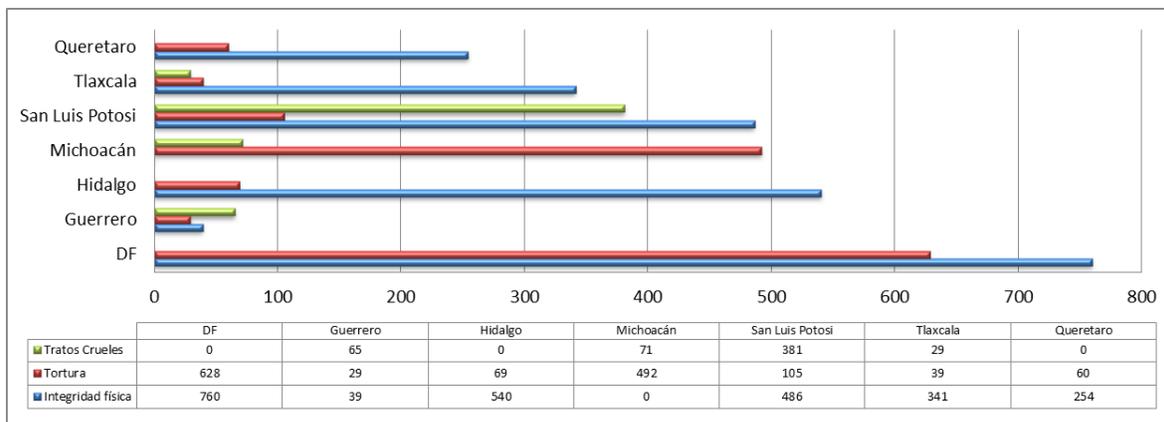
En el período que comprende 2008 a 2012, los organismos Públicos de derechos humanos que sustentan el presente informe, en su conjunto, han recibido un total de 16 068 quejas por probables violaciones a la integridad personal, de ellas 1 394, corresponden a probables actos de tortura y 546 por probables tratos crueles, inhumanos o degradantes<sup>19</sup>.

**Tabla 1. Número de quejas por estado**

Estado de la República	Derecho a la Integridad	Tortura	Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes
	Personal		
DF	760	628	0
Guerrero	39	29	65
Hidalgo	540	69	0
Michoacán	12962	492	71
San Luis Potosí	486	105	381
Tlaxcala	341	39	29
Querétaro	254	60	0
	15382	1422	546

<sup>19</sup> Las cifras señaladas en el presente apartado, son las obtenidas de las bases de datos de las Comisiones de Derechos Humanos firmantes.

Gráfico 6. Representación grafica del número de quejas por Estado (2008-2012)<sup>20</sup>



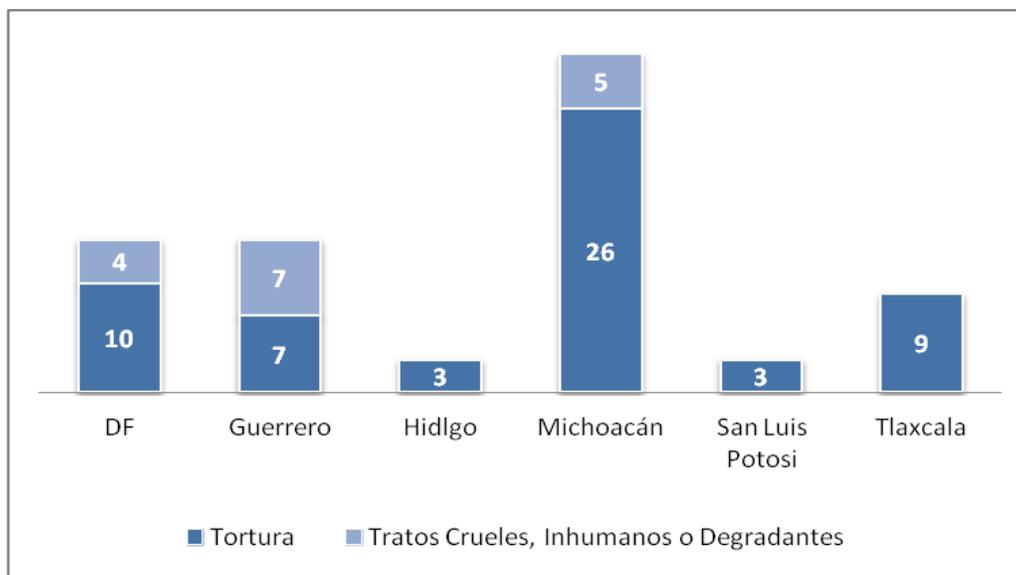
Los estados de Michoacán, San Luis Potosí, Distrito Federal, Hidalgo y Tlaxcala son los que reportan mayor número de quejas en el periodo de 2008 a la fecha. En el mismo lapso, se han emitido un total de 58 Recomendaciones por actos de tortura y 16 Recomendaciones por tratos crueles, inhumanos y degradantes, al acreditarse por completo la violación a estos derechos.

Tabla 2. Número de Recomendaciones por estado

Estado de la República	Tortura	Tratos Crueles Inhumanos o
		Degradantes
DF	10	4
Guerrero	7	7
Hidalgo	3	0
Michoacán	26	5
San Luis Potosí	3	S/información
Tlaxcala	9	S/información
Querétaro	0	0
	58	16

<sup>20</sup>En la gráfica 6, el rubro de integridad física del Estado de Michoacán no se ve reflejado toda vez, que los 12962 casos reportados supera en 30 veces, el promedio de casos o quejas señaladas por los demás organismos públicos de derechos humanos\*.

Gráfico 7. Número de Recomendaciones por estado



## VI.1 Finalidad de la tortura y principales autoridades responsables

Del estudio de las quejas y las recomendaciones, se desprende que la comisión de la tortura, atiende a finalidades comunes, pues existe recurrencia en los datos recabados en cada entidad federativa. Sin embargo, también se identificaron en los estados que forman parte de las jurisdicciones de los organismos firmantes de este informe condiciones que profundizan alguna de las finalidades de la tortura.

En el Estado de Guerrero destaca que la comisión de actos de tortura se realiza, en su mayoría, para obtener una confesión con fines de investigación penal y ésta es cometida generalmente por corporaciones policiales, agentes de la Policía Ministerial o Policías preventivos. Otra finalidad común es infligir un castigo a una persona detenida.

En el Distrito Federal, los casos de tortura atienden principalmente a dos contextos diferentes, por un lado, aquellos relacionados con una finalidad de castigo en el ámbito carcelario y aquellos relacionados con la finalidad de obtener confesión o información. En la Ciudad de México, destacan los actos de tortura cometidos al interior de los 15 centros de reclusión que se encuentran en el Distrito Federal, la mayoría de ellos ocurridos por el personal de seguridad y custodia de dichos centros.

Entre los principales problemas que se han detectado se encuentran la ausencia de seguridad al interior de los centros de reclusión, que es factor constante que incentiva el tráfico y consumo de drogas. A su vez, llama la atención que la segunda causa de demanda de atención médica en las prisiones deriva de acciones violentas suscitadas entre internos e internas y de violencia perpetrada por personal de seguridad en contra de la población interna.

Por otra parte, en el estado de Hidalgo, el personal de la Procuraduría dada las deficiencias del sistema de investigación ministerial e incapaz de hacerse llegar de las



pruebas suficientes para acreditar la intervención de una persona en un delito emplea la tortura como principal medio para la obtención de la confesión de participación en delitos.

En Querétaro, según información del organismo local de derechos humanos, la tortura frecuentemente es empleada para obtener confesión en procedimientos penales. Si bien, en el estado se dejó de considerar como “prueba madre” la confesión y el artículo 4 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro establece que el imputado no podrá ser obligado a declarar en su contra ni tendrá validez la confesión obtenida sin la presencia de su defensor; en la práctica, no se cuenta con las condiciones técnicas suficientes para acreditar que las personas fueron coaccionadas para declarar o que no se encontraba presente su defensor al momento de su declaración, pues como ya se dijo, muchas es común que éste firme sin haber estado presente en la diligencia con el propósito de validarla en demérito de su defendido.

Para justificar la validez e infalibilidad de las confesiones obtenidas en las primeras horas posteriores al inicio de la investigación, en muchos de los casos, la autoridad hace referencia a la tesis penal número VI 20 J/61, emitida por el Tribunal Colegiado de Circuito. Lo preocupante de esta tesis es la interpretación implícita que hacen las autoridades ministeriales para justificar los medios en favor de los medios.

“Las primeras declaraciones son las que merecen mayor crédito, pues por su cercanía con los hechos son generalmente las veraces, por no haber existido tiempo suficiente para que quien las produce reflexione sobre la conveniencia de alterar los hechos. Este criterio jurídico, que da preferencia a las deposiciones iniciales, tiene su apoyo en el principio lógico de contradicción y cabe aplicarlo no sólo tratándose de retractaciones hechas por el acusado, o por los testigos, sino también por la ofendida”<sup>21</sup>.

En el estado de San Luis Potosí, el uso más común de la tortura es con fines de confesión para la obtención de datos que se utilizan para investigar hechos delictivos, sobre todo de homicidios y secuestros.

De acuerdo con la CEDHM, la finalidad más común del delito de tortura en Michoacán es la obtención de la confesión, seguido por la tortura como forma de castigo ante la comisión o presunta comisión de un delito o falta administrativa. Destaca que es la Coordinación de Investigación de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo como aquella autoridad más mencionada en la comisión de actos de tortura y las instalaciones de los baños y regaderas de dicha institución como el lugar donde se refiere se han cometido dichas conductas. Además, dado el desarrollo del operativo conjunto contra la delincuencia organizada, las autoridades más señaladas por actos de tortura son los elementos del ejército mexicano.

Por su parte, en el estado de Querétaro, los elementos de la Dirección de Investigación del Delito de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro son los más señalados como presuntos responsables de los actos de tortura en el Estado.

En el Estado de San Luis Potosí las autoridades más mencionadas por la Comisión de actos de tortura son: la Policía Ministerial, la Policía Estatal y la Policía Municipal. Asimismo, los lugares mencionados como aquellos en donde los hechos se

<sup>21</sup> *Jurisprudencia, tesis: VI.20. J/61*, Novena época, 4 de agosto de 1996, registro 201617, Tribunales Colegiados de Circuito; <http://www.scjn.gob.mx/CentroBusqueda/results.aspx?k=201617&fil=simpleall#> consultado el 1 de octubre de 2012.



cometen con mayor frecuencia son: las instalaciones de la Policía Ministerial del Estado y, eventualmente, el interior de los vehículos oficiales.

En el Distrito Federal destacan los actos cometidos por la Policía Ministerial adscrita a la PGJDF, los guardias y custodios de los centros de readaptación social del Distrito Federal y en particular el cuerpo de custodios de élite conocido como “Grupo Táctico Tiburón”, quienes están facultados para actuar ante actos que pongan en peligro el “orden” en los centros de reclusión. La repetición de estos actos por parte de este mismo grupo de reacción ha llevado a la CDHDF a asegurar que existe un patrón sistemático de conducta y operación que conlleva la comisión de actos de tortura, así como tratos crueles, inhumanos o degradantes.

En los estados de Hidalgo, Querétaro, Michoacán, Distrito Federal, el perfil de las personas que presentan quejas por probables actos de tortura, se sitúan en una franja de edad entre los 18 y 40 años de edad, siendo el estado de Guerrero el que reporta una edad mayor, de hasta 50 años. La mayoría de los casos de tortura son cometidos en contra de personas del sexo masculino, a los cuáles se les acusa de la probable comisión de algún delito. La mayoría son torturados en la primera etapa de investigación penal, cuando aún ostentan calidad de indiciados.

Una vez más, la situación diferenciada se encuentra en el Distrito Federal, en el cuál los actos de tortura se realizan en contra de personas privadas de la libertad, en la mayoría de los centros de reclusión masculinos o de adolescentes varones.

## VI.2 Atención de casos de tortura en las comisiones locales, a través de la aplicación del Protocolo de Estambul

En las Comisiones de Derechos Humanos, los procedimientos de investigación de actos de tortura, si bien no están homologados, al contar cada una con su propia autonomía, sí se comparten características de documentación similares que deben entenderse como elementos mínimos para probar actos en contra de la integridad física de las personas. Para ello, se llevan a cabo entrevistas y certificaciones médicas, diligencias de inspección e interrogatorios, bajo las directrices del *Protocolo de Estambul*. Asimismo, en algunas de las comisiones se brinda atención psicológica, se canaliza a las instancias de tratamiento médico y se solicitan medidas cautelares de protección a víctimas, familiares y testigos.

El 18 de agosto de 2003, en el Diario Oficial de la Federación se publicó el acuerdo número A/057/2003 del Procurador General de la República (PGR), mediante el cual se establecen las directrices institucionales que deberán seguir los Agentes del Ministerio Público de la Federación, los peritos médicos legistas y/o forenses y demás personal de la Procuraduría General de la República, para la aplicación del Dictamen Médico/Psicológico Especializado para casos de Posible Tortura y /o Maltrato de acuerdo con lo establecido por el "Protocolo de Estambul".

A pesar de lo anterior, no todas las Procuradurías de Justicia locales han replicado la adopción de lineamientos para la aplicación del “Protocolo de Estambul”. Excepcionalmente, de las 7 entidades federativas relacionadas en el presente informe, sólo en el Distrito Federal, Michoacán y Querétaro se ha emitido un acuerdo específico en consonancia con lo establecido por la PGR.



En el estado de Tlaxcala, se cuenta con el “Protocolo de Investigación del Delito de Violación, de Mujeres, Niñas y Niños”, que pretende eliminar la opresión de género de acuerdo al Protocolo de Estambul, pero no se cuenta con un acuerdo específico que establezca su aplicación para situaciones más diversas<sup>22</sup>.

A pesar de la existencia de acuerdos para que las Procuradurías Generales de Justicia apliquen el Protocolo de Estambul, es importante recordar que la mayor cantidad de quejas por actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes son imputados, precisamente, a funcionarios de las procuradurías, por lo cual, el procedimiento no ofrece garantías de imparcialidad ni independencia, al colocarlos como jueces y parte de los procesos penales.

Por su parte, si bien en las legislaciones locales y federal se establece que las autoridades ministeriales están facultadas para la aplicación del protocolo de Estambul, algunos organismos Públicos de derechos humanos también aplican dicho protocolo a fin de probar la comisión de probables actos de tortura. Sin embargo, las capacidades institucionales de aplicación de dicho instrumento varían de estado a estado y se ven supeditadas a la posibilidad de contar con recursos materiales y humanos suficientes para hacerlo, ya que la mayoría de los organismos Públicos de derechos humanos no cuentan con personal médico y psicológico, por lo que deben solicitar la colaboración de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) o la CDHDF para su aplicación.

En el caso de Querétaro, la CEDHQ no aplica el Protocolo de Estambul, ya que en ese estado la única Institución capacitada para su aplicación es la Procuraduría General de la República, así como la Procuraduría General del Estado.

En el estado de San Luis Potosí, por su parte, para dirigir la investigación y en vías de colaboración, los dictámenes médicos son expedidos por psiquiatras de la Clínica "Everardo Newmann", hospital Público que colabora en la aplicación de los exámenes médicos.

### **VI.3. Otras violaciones a los derechos humanos cometidas en el contexto de la tortura**

La comisión de actos de tortura no es aislada, ni se presenta como un acto único perpetrado en contra de las personas, generalmente se encuentra aparejada de la comisión de otras violaciones a los derechos humanos. Del análisis de nuestra información, se ha detectado la comisión de irregularidades desde la etapa de la detención; dichas violaciones a los derechos humanos se prolongan aún después de ejecutados los actos de tortura en contra de las personas.

En el estado de Guerrero, se reporta que la comisión de tortura ha venido aparejada de hechos de desaparición forzada de personas o la privación de la vida. Igualmente es común la violación a derechos a la seguridad jurídica y a la legalidad.

En Hidalgo, asociados a la tortura, es común encontrar violaciones al derecho a la libertad y seguridad personal, sobre todo cuando la autoridad no cuenta con las

<sup>22</sup> “Protocolo de Investigación del Delito de Violación, de Mujeres, Niñas y Niños,” disponible en: <http://cedoc.inmujeres.gob.mx/ftpg/TLaxcala/tlaxmeta7.pdf> consultado el 3 de octubre de 2012.



correspondientes órdenes de detención o de cateo. Asimismo se ha identificado que al momento de hacer las detenciones dentro de los domicilios de las personas víctimas, las autoridades encargadas de la detención lesionan a los familiares que se encuentren presentes.

En el Distrito Federal, la CDHDF ha comprobado que la detención de las víctimas no es realizada de acuerdo con los supuestos constitucionales, lo que materializa detenciones ilegales y arbitrarias. En relación con esto se destaca la ausencia importante de registro y supervisión de la cadena de mando, en términos de la intervención policiaca y la Ministerial, así como lo relativo a la cadena de custodia de las personas detenidas, pues éstas, son frecuentemente incomunicadas antes de ser puestas a disposición del Ministerio Público.

La CEDHQ ha analizado que es común la comisión de otro tipo de violaciones; en un primer momento se niega la intervención de un abogado particular de manera inmediata, distraendo a los familiares y a la defensa con datos erróneos sobre la ubicación real del detenido y obstaculizando el acceso a la entrevista con la persona detenida, mediante trámites complejos de autorización.

La CEDH SLP, por su parte, señala que en la mayor parte de los casos de tortura se presentan detenciones arbitrarias así como violaciones al debido proceso legal, especialmente actos de incomunicación y de negativa a una defensa adecuada.

La CEDHM ha detectado que en el contexto de los actos de tortura, invariablemente, se cometen otras violaciones a derechos humanos como por ejemplo: la incomunicación, la detención y retención ilegal, la irregular integración de la averiguación previa penal, la coacción para declarar y la falta de asesoría o defensa por parte de un abogado particular de su elección.

#### **VI. 4. Acceso a la justicia y condiciones que favorecen la impunidad**

Existen una serie de obstáculos en el acceso a la justicia de las víctimas de actos de tortura en México. En este sentido, los organismos Públicos autónomos de derechos humanos al recomendar a las autoridades hacen del conocimiento de éstas la comisión de actos de tortura, en espera de que se inicien las averiguaciones correspondientes por parte de los agentes Ministeriales. También ha sido parte importante de la labor de los organismos protectores de derechos humanos dar vista directa a fiscales o agentes del Ministerio Público con la finalidad de iniciar los procedimientos penales correspondientes.

La CDHDF ha detectado una serie de irregularidades en las constancias ministeriales, pues se ha observado en éstas que a las personas detenidas se les han leído sus derechos, sin embargo en las constancias no figuran las firmas de quienes presuntamente intervinieron. Asimismo, es frecuente encontrar alegatos de víctimas que señalan irregularidades en las constancias ministeriales, como por ejemplo desconocer el contenido y haber firmado voluntariamente sus declaraciones.

En la mayoría de estos caso no se les permite a las personas hablar con su abogado o familiares sino hasta después de rendida su declaración ministerial. No es



común encontrar que en las constancias ministeriales haya registro de que las personas involucradas denunciaron las agresiones físicas y/o psicológicas de que fueron víctimas.

A partir del segundo semestre de 2010, la CDHDF ha realizado denuncias formales por todos los hechos de los que tiene conocimiento y que se encuentran asociados a actos de tortura, independientemente de la determinación que después se emita sobre las investigaciones de las violaciones a derechos humanos.

Por su parte, la CDDHEG ha dado vista a las agencias de Ministerio Público del estado cuando se documentan y recomiendan casos de tortura, sin embargo se ha detectado que en la integración de las averiguaciones previas el órgano investigador no consigna a las personas involucradas. En el seguimiento a las recomendaciones emitidas por tortura, la CDDHEG ha detectado que en las indagatorias posteriores, generalmente se determina el no ejercicio de la acción penal.

Para la CDHEH, el principal obstáculo impuesto por la agencia de investigaciones en la documentación de casos de tortura ha consistido en impedir el acceso de su personal jurídico a los lugares identificados como aquellos en los que se cometen actos de tortura.

En el caso de la CEDHQ una de las principales dificultades que impiden la acreditación de probables casos de tortura y, por lo tanto, el acceso a la justicia de las víctimas es que el agente ministerial, avala o subsana en muchos de los casos las omisiones de legalidad al momento de la detención, bajo el argumento de que el detenido accedió de manera voluntaria a acudir y declarar ante el fiscal. También se ha observado que se emiten órdenes de presentación para que las personas declaren en calidad de testigos; sin embargo al momento de realizar la declaración se argumenta que fueron identificados posibles “hechos ilícitos”, por lo que la situación jurídica de las personas cambia, de manera irregular, de testigo a indiciado.

En sus investigaciones, la CDHDLP ha detectado como parte de los obstáculos de acceso a la justicia, las dificultades a las que se enfrentan las víctimas de tortura que intentan aportar elementos para acreditar que fueron torturados, ya que se niega su acceso para que puedan reconocer los lugares en los que fueron sometidos a tortura. Al encontrarse en la mayoría de las veces privadas de la libertad y no poder salir del lugar de reclusión, su participación en el reconocimiento de los lugares se ve limitada al reconocimiento fotográfico de los sitios en dónde probablemente se cometieron los actos de tortura.

La CDHM señala como principal obstáculo en la investigación de casos de tortura, la falta de acceso oportuno de las personas encargadas de llevar a cabo la entrevista y revisión de las probables víctimas de actos de tortura. En algunos casos no otorgan las facilidades o retardan los procesos y, en otros, no se cuenta con el suficiente apoyo de recursos humanos y materiales institucionales cuando se canaliza a las personas lesionadas para realizar los análisis y estudios especializados.

Es preocupante que pese a la gran cantidad de recomendaciones emitidas por las instituciones de derechos humanos del país sea igualmente amplia la impunidad que prevalece, pues el número de averiguaciones previas abiertas por tortura es mínimo e insignificante el de procesos jurisdiccionales.

Como puede apreciarse en la Tabla 3, el número de averiguaciones previas abiertas en su fase inicial es exiguo y, tras ir avanzando en las etapas procesales, los números se reducen aún más hasta concluir con tan sólo siete averiguaciones previas que han sido enviadas a juzgados penales en todo el país.

Ante dicho panorama, la perspectiva de acceso a la justicia para víctimas de tortura, sigue siendo uno de los principales retos, pues la falta de culpables ante los hechos probados, deja en indefensión a las víctimas, permite la impunidad para los responsables de violaciones graves de los derechos humanos y favorece la reiteración lesiva de la conducta.

**Tabla 3. Número de Averiguaciones Previas por estados**

	Averiguaciones Previas Iniciadas	Personas detenidas	Averiguaciones Previas con detenido	Averiguaciones Previas enviadas a juzgados penales	Previas a juzgados
Aguascalientes	1	0	0	0	0
Baja California	27	0	0	0	1
Baja California Sur	Sin información (S/I)	S/I	S/I	S/I	S/I
Campeche	1	0	0	0	S/I
Colima	0	0	0	0	0
Chiapas	0	0	0	0	0
Chihuahua	14	0	0	0	S/I
Coahuila	S/I	S/I	S/I	S/I	S/I
Distrito Federal	130	5	1	1	3
Durango	S/I	S/I	S/I	S/I	S/I
Estado de México	0	0	0	0	0
Guanajuato	S/I	S/I	S/I	S/I	S/I
Guerrero	0	0	0	0	0
Hidalgo	7	0	0	0	0
Jalisco	0	0	0	0	S/I
Michoacán	2	0	0	0	0
Morelos	1	15	1	1	1
Nayarit	S/I	S/I	S/I	S/I	S/I
Nuevo León	0	5	3	3	0
Oaxaca	18	0	0	0	1
Puebla	2	0	0	0	0
Queretaro	21	2	1	1	1
Quintana Roo	0	0	0	0	0
San Luis Potosí	S/I	S/I	S/I	S/I	S/I
Sonora	0	0	0	0	0
Tabasco	31	0	0	0	S/I
Tamaulipas	S/I	S/I	S/I	S/I	S/I
Tlaxcala	S/I	S/I	S/I	S/I	S/I
Veracruz	0	0	0	0	0
Yucatán	0	0	0	0	0
Zacatecas	0	0	0	0	0
<b>TOTAL</b>	<b>255</b>	<b>27</b>	<b>6</b>	<b>6</b>	<b>7</b>



A fin de completar la información mostrada en la Tabla 3, es necesario señalar que la obtención de información sobre la situación de las sentencias por tortura es un dato de difícil acceso pues éste suele ser negado o, en muchos de los casos, declarado inexistente, ya que las bases de datos del poder judicial de varios estados no cuentan con información disgregada por tipo de crimen.

Aunado a lo anterior, es alarmante que a pesar de que la tortura es una práctica frecuente y sistemática en México, según información de la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimiento Penales y Amparo de la PGR, sólo se han emitido dos sentencias condenatorias en los últimos 10 años, conforme a la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, a saber: una en el estado de Chiapas y otra en San Luis Potosí<sup>23</sup>.

## VII. Recomendaciones paradigmáticas

### Estado de Guerrero

#### **Recomendación 077/2011**

Recomendación dirigida al Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero e integrantes del Ayuntamiento de *Cochoapa El Grande*, por la detención, tortura y privación de la libertad de quien en vida se llamara Florencio Rojas Aguilar, por hechos ocurridos el 5 de septiembre de 2011 al interior de la barandilla Municipal. En este caso, tras el análisis de los hechos se determinó la violación al derecho a la vida, a la seguridad jurídica e integridad física por la comisión de actos de tortura y de acceso a la justicia.

En ese sentido, se le recomendó a las autoridades indemnizar a aquellos que tuvieran este derecho por los hechos motivo de la Recomendación, asimismo, se le solicitó al Procurador ordenar la realización de diligencias pendientes en el proceso penal a fin de brindarle acceso a la justicia a los familiares de la víctima, entre otras. Dicha Recomendación ha sido cumplida, al igual que el resto de recomendaciones de tortura emitidas por ese organismo, solo de forma parcial.

### San Luis Potosí

#### **Recomendación 12/2008**

Recomendación que analiza tres casos acumulados, en la cual se evidenció la práctica sistemática de la tortura en la Policía Ministerial del Estado.

En los tres casos analizados en la Recomendación 12/2008 se logró acreditar que existen Policías Ministeriales que realizan sistemáticamente actos de tortura bajo la aquiescencia de sus superiores. Esta Recomendación sirvió para confirmar lo establecido en la Recomendación 23/2004 en la que se acreditó la responsabilidad como torturadores de tres Policías Ministeriales que, años después, fueron reconocidos y señalados plenamente en estos nuevos casos.

En la Recomendación 23/2004, la CEDH SLP recomendó dar vista al órgano de control competente a efecto de que iniciara, integrara y resolviera el procedimiento administrativo en contra de estos agentes; también se recomendó dar vista al Ministerio

<sup>23</sup> *Culpables conocidos víctimas ignoradas. Tortura y maltrato en México*, Amnistía Internacional, México, 2012.



Público para que se iniciara y resolviera la averiguación previa penal en contra de los Policías Ministeriales mencionados en la Recomendación, por el delito de tortura previsto en el artículo 282 del Código Penal Vigente en el Estado. La Recomendación 23/2004 fue aceptada en todos sus términos por el entonces Procurador, pero su cumplimiento fue insatisfactorio.

Con la emisión del instrumento recomendatorio se solicitó a las autoridades la reparación del daño moral causado a los agraviados y se pagaran los gastos médicos así como el material para procedimientos médicos psiquiátricos o psicológicos. Como parte de los interrogatorios, la CEDH SLP insistió en la necesidad de establecer un protocolo de atención a detenidos, aplicable en todas las instalaciones utilizadas por la Policía Ministerial del Estado en la que se incluyeran elementos, tales como un sistema de grabación de interrogatorios y garantizar que una vez que se haya hecho comparecer a un detenido frente a un agente del Ministerio Público no pueda ser devuelto a los Policías Ministeriales.

## Michoacán

### Recomendaciones 144/2010 y 10/2012

Ambas fueron dirigidas funcionarios de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en ellas la Comisión de los Derechos Humanos de Michoacán definió de manera más clara la figura de la tortura y sus distinciones respecto de otros actos crueles, inhumanos o degradantes con base en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

## Distrito Federal

### Recomendación 01/2012

El 7 de Julio de 2011, internos del Centro de Readaptación Social Santa Martha Acatitla (CERESOVA), comenzaron a amotinarse para exigir una ampliación en los días de visita familiar, así como demandar se les proporcionara alimentos de mejor calidad y cantidad.

Al momento del motín, el *Grupo Táctico Tiburón* intervino para repeler la movilización de los internos, aisló a un grupo de personas privadas de libertad que no se encontraban participando en el motín, para después golpearlos. En varias ocasiones los internos fueron agredidos sin razón alguna, aun cuando se mantenían sin intervenir en el motín, causándoles heridas graves que no fueron atendidas con oportunidad, pues se les impedía ingresar a los servicios médicos.

Uno de los casos probados indicó que los integrantes del Grupo Tiburón hirieron gravemente a uno de los internos, en la parte posterior de la cabeza, con un bastón de acero, ocasionándole una severa herida por la que perdió una gran cantidad de sangre y sufrió pérdida del conocimiento en varias ocasiones; mientras el interno se convulsionaba fue pateado varias veces rompiéndole la rodilla.

Además, un grupo de internos que se encontraban en el auditorio del CERESOVA fue golpeado con tubos y cadenas, ya ensangrentados los metieron a las duchas frías



dejándolos desnudos. Otros internos sufrieron similares violaciones y fuerza desmedida, causándoles a algunos fracturas de costillas lo que les impedía respirar. Los internos que se encontraban en sus dormitorios fueron arremetidos con gas lacrimógeno y golpeados repentinamente sin que estuvieran en el motín, otros fueron golpeados con balas de goma, toletes, tubos, cadenas y demás artefactos, fueron incomunicados por varias horas y no les permitieron acceder a servicios médicos.

En este mismo sentido, la CDHDF emitió las recomendaciones 19/2009 y 06/2011 por la tortura, así como penas y tratos crueles, inhumanos y degradantes infligidas por el *Grupo Táctico Tiburón* y personal de Seguridad y Custodia a internos de centros de reclusión.

### Recomendación 19/2009

Recomendación sobre casos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes cometidos por integrantes del Grupo Especial Táctico Tiburón y elementos de Seguridad y Custodia en perjuicio de adolescentes en conflicto con la ley de la Comunidad para Adolescentes y Comunidad de Diagnóstico Integral para Adolescentes; así como internas de los centros femeniles de readaptación social Tepepan y Santa Martha Acatitla (CERESOVA), Penitenciaría del Distrito Federal y del Reclusorio Preventivo Varonil Sur, todos estos actos, cometidos bajo el pretexto de contener y dispersar riñas grupales o motines.

En esta recomendación se comprobó que el 28 de agosto de 2008, al término de un partido de fútbol dentro del CERESOVA, inició una riña entre internos; ante este escenario, el personal de seguridad y custodia que se encontraban de servicio, actuó mostrando una desbordada violencia y abuso de autoridad. Entre los hechos documentados, se demostró que el personal penitenciario utilizó gases lacrimógenos y golpeó a varios internos.

Por otra parte, en la comunidad para adolescentes, el 22 de diciembre de 2008 tras un ejercicio de supuesta revisión, los elementos del *Grupo Tiburón* y de seguridad y custodia, agredieron física y verbalmente e incitaron a perros de custodia a fin de intimidar a los adolescentes internos, producto de dichos actos, dos adolescentes resultaron severamente lesionados.

El 6 de enero de 2009, al interior del Centro Femenil de Readaptación Social (CEFERESO) *Tepepan* se solicitó la intervención del Grupo táctico, para controlar a una interna que se encontraba alterada. Los elementos del Grupo que asistieron agredieron física y verbalmente a la interna provocándole lesiones en todo su cuerpo.

El 30 de abril de 2009, en el CEFERESO *Santa Martha*, el Grupo Táctico ingresó al módulo de máxima seguridad para ayudar al personal de seguridad y custodia a controlar una riña entre internas. De igual forma, golpearon y utilizaron de forma desmedida la fuerza en contra de internas.

Otro caso similar ocurrió el 9 de mayo de 2009, al interior del Reclusorio Preventivo Varonil Sur, en donde acciones de control de disturbios se tradujeron en actos de violencia, que obligaron a internos a permanecer recostados y desnudos boca arriba.



El saldo final fue de una treintena de heridos, entre ellos, un interno al que se le desprendió una falange, sin que nada pudiera hacerse para salvarla.

### **Recomendación 6/2011**

Elementos de seguridad y miembros de Grupo Táctico Tiburón, cometieron actos de tortura en contra de los internos adscritos al dormitorio 1, zona 3 del Reclusorio Preventivo Varonil Norte, consistentes en sacarlos de sus celdas a punta de golpes, patadas, puñetazos, palazos, toletazos y golpes con varillas. Los concentraron en el patio del dormitorio uno, donde los obligaron a desnudarse e hincarse, les aventaron agua fría, los azotaron contra las bardas y tubos del dormitorio y continuaron golpeándolos por un lapso de entre dos y media horas y tres horas. Asimismo, a aquellos internos que perdieron el conocimiento debido a los golpes recibidos, los hicieron volver en sí, a base de toques eléctricos que les propinaron con aparatos en forma de radios de comunicación. Una vez que los internos regresaron de servicios médicos, nuevamente fueron golpeados, causándoles heridas que los dejaron en el hospital. Todo esto con motivo de obtener información y castigar a los internos que participaron en el homicidio de otro.

### **Recomendación 4/2012**

Recomendación que documento la intervención de la policía de reacción, en la zona popular “Barrio de Tepito”, ubicado en el área comercial del Distrito Federal. De la investigación realizada se determinó que el día de los hechos 650 elementos policiacos y 17 policías de Investigación del Grupo de Reacción Inmediata (GERI) de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal acudieron a un llamado de apoyo, tras ser lesionado un policía en la zona de los hechos.

Derivado de la intervención policiaca, - si bien- no se logró la detención de los presuntos agresores, en el desenlace del operativo fallecieron dos personas civiles, dos más resultaron lesionadas y se detuvieron a trece personas; una de ellas menor de edad, quienes fueron puestas a disposición de la Agencia Central de Investigación de la PGJDF. A siete de las personas detenidas el Ministerio Público Federal les inició procesos.

De la documentación realizada por la CDHDF, se determinó que las siete personas detenidas y puestas a disposición del Ministerio Público Federal fueron detenidas sin motivos, agredidas verbal y psicológicamente, golpeadas para que se inculparan de la muerte de un policía y, permanecieron incomunicadas, se les retiraron sus pertenencias, se les tomaron fotografías y fueron exhibidos en diversos medios de comunicación. A la fecha de emisión de la Recomendación no se contaba con información que indique la determinación en la indagatoria ministerial de la identidad de todos los policías involucrados en los hechos violatorios de tortura.

Por todo ello se determinó violación al derecho a la libertad y seguridad personales, derecho a la integridad personal, derecho a la legalidad para que no se afecte la propiedad privada y derecho a la honra y dignidad.

Por ello se recomendó el inicio de las investigaciones necesarias para que se aclare públicamente lo sucedido, sean investigados todos los policías involucrados en los hechos y se repare integralmente a las víctimas, entre otras cosas.

## Hidalgo

### Recomendación R-VGJ-006-12

Recomendación que constató violaciones al derecho a la integridad y seguridad personales, prohibición de la tortura, así como a la legalidad y seguridad jurídica, incomunicación y ejercicio indebido de la función pública, por parte de un agente y un jefe de Policía del grupo de la Coordinación de Investigación llamado “Grupo Tulancingo”, quienes golpearon a las víctimas en el estomago, testículos, puntas de los pies, costillas y garganta, fueron hincados con las manos atadas y sometidas a tratos crueles, inhumanos o degradantes tras ser detenidos en su lugar de trabajo el 13 de enero de 2012. Desde el momento de la detención, el caso presentó irregularidades ya que los servidores Públicos no se identificaron e ingresaron a las víctimas a un autopatrulla para trasladarlos por supuestos ultrajes a la autoridad y cohecho de particulares. Mientras las víctimas eran golpeadas recibían amenazas que les indicaban que tenían pruebas para meterlos a la cárcel.

Una de las víctimas fue conducida a un baño en donde se le indicó se quitara la playera y sudadera y en presencia de tres oficiales, le amarraron las manos, le pegaron con un palo y lo recostaron en el piso en donde un elemento se subió a su espalda y le jaló su mano hacia atrás, mientras le gritaban que confesara.

Otra de las víctimas fue golpeada en la cabeza, al tiempo que lo interrogaban. Le ordenaron hincarse y, esa posición, le taparon los ojos con su chamarra y enseguida sintió piquetes en el cuello y en las costillas, posteriormente fue pateado en el estómago, testículos, piernas y pecho.

Por otra parte se comprobó la inadecuada atención médica brindada por los médicos legistas, quienes realizaron una valoración superficial en poco menos de 10 minutos, impidiendo la generación de un ambiente de confianza para que la víctima pudiera manifestar libremente cualquier tipo de dolencia o inconformidad. Por esto último, se determinó negligencia médica.

### Recomendación R-DGJ-0003-12

En esta Recomendación se probó la violación al derecho a la integridad y seguridad personal, violación a los derechos del niño, a no ser privado de la libertad y arbitrariamente, de ser sometido a torturas y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes, por hechos ocurridos el 14 de julio de 2012, en perjuicio de una familia. Se constató que oficiales de la Coordinación de Investigación del Estado de Hidalgo, vestidos de civiles allanaron un rancho, sin ninguna orden judicial donde sometieron una persona menor de edad, al cuál le envolvieron la boca y nariz con una toalla mojada, impidiéndole respirar. Fue golpeado repetidamente en el estómago, cabeza y piernas por tres elementos. Insistentemente le preguntaban por su padre, mientras era golpeado y amenazado nuevamente. El menor fue despojado de su chamarra y celular, posteriormente fue esposado y lo introdujeron a una camioneta blanca donde escuchó el orden de asesinar a su padre.



El padre de familia tras arribar al rancho fue amenazado con arma de fuego y al intentar huir le dispararon en el glúteo, tras lo cual cayó. Una vez en el piso fue golpeado en repetidas ocasiones mientras le arrojaban agua para dificultarle la respiración. El padre fue ingresado al Hospital General para su atención médica y, posteriormente, fue llevado a la Coordinación de Investigación donde nuevamente fue atado y golpeado. De igual forma, la víctima fue obligada a declararse culpable ante el Ministerio Público, bajo amenaza de torturarlo nuevamente.

### C. Conclusiones

De acuerdo con la información anteriormente expuesta, los organismos Públicos de derechos humanos firmantes del presente informe consideran para la eliminación de la práctica de tortura es necesario que todas las instituciones se comprometan en su erradicación, principalmente las autoridades que tienen una participación directa o indirecta en la procuración e impartición de justicia, a saber: las secretarías de seguridad pública a través de la preparación de sus cuerpos policiales; las procuradurías generales de justicia mediante el incremento de sus controles internos a fin de que sus agentes ministeriales y médicos peritos no toleren dichas prácticas; las contralorías a través de la investigación y sanción efectiva de los servidores Públicos; el Poder Judicial a través de la identificación y adecuado procesamiento de las averiguaciones previas en donde se han cometido prácticas de torturas y, el Poder Ejecutivo a través de la necesaria reingeniería al sistema penitenciario, ya que en su actual forma es común el autogobierno y la violencia institucional.

Una de las medidas estructurales que es necesaria realizar a la brevedad es garantizar la autonomía de las procuradurías de justicia, ya que continúan estando sujetas a los designios de los titulares de los poderes ejecutivos federales y locales. Además, se requiere impulsar la creación de un organismo independiente con suficientes capacidades técnicas para la aplicación del Protocolo de Estambul, siendo un aspecto natural que los organismos Públicos de derechos humanos, sean los que cuenten con dicha facultad.

### D. Peticiones

Por lo anteriormente señalado, solicitamos al Comité Contra la Tortura:

1. Tome en cuenta la información contenida en el presente documento;
2. Inste al Estado mexicano a responder acerca de la situación que guarda la tortura en las entidades federativas que forman parte de la federación;
3. Cuestione al Estado mexicano acerca de la falta de una tipificación adecuada del tipo penal de tortura y la falta de uso de las leyes especiales por parte de los Fiscales y Ministerios Públicos;
4. Inste al Estado mexicano a establecer penas proporcionales a la gravedad de la tortura;



5. Exhorte al Estado mexicano a combatir la impunidad imperante en los casos de tortura, de modo que se garantice el acceso a la justicia y la reparación integral para sus víctimas;
6. Llame al Estado mexicano a adoptar las Recomendaciones emitidas por los Organismos Públicos de Derechos Humanos, reconociendo la importancia de estas instituciones y su labor fundamental en la defensa de los derechos humanos.
7. Recomiende al Estado mexicano la creación de un mecanismo independiente que sea el encargado de la aplicación del Protocolo de Estambul, que por su composición orgánica sea independiente e imparcial.
8. Invite al Estado mexicano a modificar el criterio jurídico que señalaba a la primera declaración, como aquella con el mayor valor probatorio, bajo el entendido que ésta propicia la comisión de tortura con fines de confesión.
9. Cuestione al Estado mexicano sobre aquellos casos mencionados en el presente documento, en los cuales es evidente la participación sistemática de servidores Públicos en la comisión de actos de tortura, sobre los que no existen investigaciones penales y administrativas, a pesar de encontrarse recomendados en varias ocasiones.